

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-006-2017-00267-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la terminación del proceso, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El censurante refiere que, contrario a lo esgrimido por este despacho, el extremo demandante aportó todos los documentos necesarios para demostrar que adquirió la cuota parte del derecho de dominio sobre el predio base de la acción de la que fuera inicialmente la accionante, lo cual, según estima, le otorga legitimidad para desistir de las pretensiones de la demanda y, por ende, dar terminación al proceso de marras. Arguyó entonces que, partiendo de que la antigua demandante fue la única que se opuso a la continuidad de la comunidad, su voluntad de dar curso al proceso no puede extenderse a los demandados

CONSIDERACIONES

De entrada, y luego de analizar los argumentos planteados por el libelista, se colige que estos no son prósperos, por lo que el auto rebatido deberá mantenerse.

De entrada, hay que advertir que el juez no tiene libertad para terminar anormalmente los procesos por las razones que a bien tenga, sino que se debe ceñirse para el efecto a las causales dispuestas en la regulación procesal (artículos 312 y s.s. del C.G.P.), y para el caso bajo estudio no ha existido hasta la fecha desistimiento de las pretensiones en el proceso, como lo afirma el recurrente, que sí es una de las formas de terminación de la litis, y en la que se ha insistido para proceder a culminar el asunto. Para el efecto, recuérdese que, de conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso, existen varias maneras de dar por terminado de manera anormal un proceso, tanto a través de la solicitud en tal sentido por la totalidad de los extremos procesales, transacción del litigio, así como del desistimiento de las pretensiones de la demanda. Hay que agregar, que no puede indicarse que una solicitud “equivale a un desistimiento”, sino que este debe ser expreso, de forma tal que no haya duda de la voluntad de desistir.

En ese orden, al descender al caso bajo examen, es procedente anotar que no se halló que las causales destinadas a la terminación requerida hayan sido acatadas por quien adquirió los derechos que correspondían al extremo actor, y que en consecuencia asume su lugar.

En ese sentido, es necesario resaltar que, pese a que los intereses de los inicialmente demandados ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA y EDWIN FERNANDO OSSA GAMBA, confluyeron con los de la accionante en un primer momento, MARGOTH GAMBA ESPINOSA, derivando en que aquellos sucedieran a esta última procesalmente, y a que la

mayoría de la propiedad la ostenten estos, ello no es razón suficiente para dar por terminada la actuación, teniendo en cuenta que el 10,28% restante del predio no está bajo su dominio, sino en favor del demandado JIMMY DAVID GAMBA LEYTON, por lo que, frente a este, podría terminarse el proceso con su coadyuvancia de la solicitud, o por desistimiento de las pretensiones, ninguna de las cuales ha ocurrido.

Así las cosas, de conformidad con los requerimientos realizados por este estrado, relacionados con la necesidad de coadyuvancia por parte de este último frente a la solicitada terminación, se halló que este, no solo no lo hizo así, sino que se opuso expresamente a esta, por lo que, siendo necesaria su aceptación, de acuerdo con lo versado en los artículos 312, 314 y 316 del Código General del Proceso, al no gestarse, no puede darse curso a lo perseguido.

Ahora bien, para el caso en concreto adquiere una relevancia capital la oposición ya referida, toda vez que da cuenta de la falta de aquiescencia y, por ende, de voluntad de permanecer en la comunidad de quien la expresa, sin que haya existido desistimiento expreso de la demanda. De esta manera, el acceder a la terminación deprecada claramente iría en desmedro de los derechos e intereses del encartado JIMMY DAVID GAMBA LEYTON, por lo cual, sumado a los argumentos anteriormente descritos en esta providencia e, incluso, en proveídos pasados, el medio de impugnación aquí estudiado está llamado a ser desestimado.

Finalmente, se niega la apelación interpuesta en subsidio, esto con base en que la providencia refutada no se encuentra prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en norma especial, como una susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, estimando que el auto vituperado no es susceptible de alzada, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 06 del 24-ene-2023

(2)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110013103-006-2017-00267-00

Teniendo como base las actuaciones recientes dentro del proceso de marras, las cuales se hallan relacionadas con la audiencia a desarrollar el 24 de enero de 2023, este estrado requiere a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, indique:

1. Si desiste expresamente de las pretensiones incoadas a través de la demanda de marras, esto a partir de lo reseñado por este despacho en auto de la misma fecha.
2. Considerando que el objeto de la audiencia atrás reseñada guarda relación con la nulidad presentada por los entonces demandados, ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA y EDWIN FERNANDO OSSA GAMBA, parte que actualmente por la sucesión procesal generada por la adquisición de los derechos que detentaba la demandante, mutaron su condición inicial dentro del proceso, y que por ende no es claro su interés actual en la continuidad, tanto así que vienen insistiendo en la terminación del proceso, se les requiere para que manifiesten si persiste su interés es dar curso a la mentada nulidad, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas.
3. Atendiendo lo expuesto en este proveído, se suspende la audiencia que se encontraba programada para el día de mañana, disponiéndose lo pertinente una vez se dé cumplimiento a lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 06 del 24-ene-2023

(2)